

**DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL
PLAN DE TRATAMIENTO INSTITUCIONAL
OBLIGATORIO**

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTICULO I	TITULO.....	1
ARTICULO II	PROPOSITO.....	1
ARTICULO III	BASE LEGAL.....	2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD.....	2
ARTICULO V	NORMAS.....	2
ARTICULO VI	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	6
ARTICULO VII	DEROGACION.....	6
ARTICULO VIII	SEPARABILIDAD.....	6
ARTICULO IX	ENMIENDAS.....	7
ARTICULO X	VIGENCIA.....	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL PLAN DE
TRATAMIENTO INSTITUCIONAL OBLIGATORIO**

ARTICULO I – TITULO

Este Reglamento Interno se denominará como “Reglamento para el Plan de Tratamiento Institucional Obligatorio”.

ARTICULO II – PROPOSITO

La Administración de Corrección tiene la responsabilidad constitucional de propiciar el proceso de rehabilitación del confinado y de utilizar el método de rehabilitar en la comunidad en su mayor dimensión posible. Ello para que los miembros de la población correccional que cualifiquen para beneficiarse de los privilegios de los programas de desvíos y comunitarios y de los Centros de Tratamiento Residencial puedan adquirir destrezas, adiestramientos y conocimientos que faciliten su retorno a la comunidad.

El perfil de la población correccional refleja que la mayoría de sus componentes requieren tratamiento terapéutico. A tales efectos, la Administración de

Corrección, tiene la autoridad ministerial para asignar a cada miembro de la población correccional el tratamiento que se determine necesario, como parte del Plan Institucional, el cual será diseñado individualmente. Se compromete, además, a asignar programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación a la población correccional.

ARTICULO III – BASE LEGAL

El presente Reglamento es uno de naturaleza interno y se adopta conforme al alcance de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida por “Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”.

ARTICULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento Interno será de aplicabilidad a todos los miembros de la población correccional y empleados de la Administración de Corrección.

ARTICULO V – NORMAS

Para la cabal y adecuada implantación de este Reglamento Interno, se aplicarán las siguientes normas:

1. Todo miembro de la población correccional, será evaluado y clasificado al ingresar a las instituciones correccionales y a los programas de la Administración de Corrección.
2. Se establecerá un Plan de Tratamiento Institucional individualizado para cada miembro de la población correccional

basado en sus necesidades particulares, el cual será provisto por la Administración de Corrección y los programas privados que ofrecen servicios a la población correccional.

3. En toda instancia, se entenderá que la asignación e integración a un programa de tratamiento obligará al miembro de la población correccional a someterse al mismo. No será en adelante sobre bases voluntarias, sino que se convierte en parte esencial de su plan individualizado de tratamiento.
4. Estas normas serán de aplicabilidad para los miembros de la población correccional ingresados en instituciones correccionales que proveen alternativas de tratamiento. Será requisito que todo miembro de la población correccional se beneficie de tratamiento a nivel institucional antes de ser referido a los programas en la comunidad.
5. Si la institución correccional no ofrece tratamiento o programas, no podrá requerírsele al miembro de la población correccional el cumplimiento con este requisito, como fundamento para denegar un programa de tratamiento, comunitario o de desvío en la comunidad.
6. Todo miembro de la población correccional ingresado en las instituciones correccionales y en programas públicos o privados, deberá cumplir con el tratamiento que le sea asignado, con los criterios de selección y con las normas y condiciones de los

programas. De no cumplir con el tratamiento será trasladado a la institución que determine la Administración de Corrección.

7. El ajuste institucional relacionado al tratamiento será considerado para la concesión de bonificación por asiduidad y otros privilegios.
8. Todo miembro de la población correccional que rehúse recibir tratamiento rehabilitativo será referido de inmediato al Comité de Clasificación y Tratamiento para la acción que estime pertinente. Esto incluye: reclasificar el nivel de custodia, no conceder bonificación adicional o traslado a otra institución correccional que provea mayores niveles de seguridad, entre otras.
9. La Administración de Corrección podrá suspender la participación del miembro de la población correccional en el programa de tratamiento y de rehabilitación o suspender los permisos de salidas para trabajo, estudio, actividades recreativas, entre otras, cuando del estudio y evaluación que se haga se determine que el mismo no está surtiendo el efecto rehabilitador que se persigue, o cuando ~~la seguridad del propio confinado o de la comunidad se considere~~ amenazada con su presencia en ésta.
10. En las situaciones en que los miembros de la población correccional integrados a tratamientos en programas en la comunidad, se le conceda un pase o permiso y no regresare al centro de tratamiento público o privado, donde se encuentre recluido, o que lo hiciera después de la hora indicada en el permiso

concedido, será evaluado conforme se dispone en la Ley Núm. 60 de 18 de julio de 2001, que enmienda la Ley Orgánica de la Administración de Corrección.

- a. Si el confinado no regresare incurrirá en el delito de fuga y le serán aplicables las disposiciones del Artículo 281 del Código Penal de Puerto Rico de 1 de mayo de 2005.
- b. Si el regreso ocurriere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber expirado el permiso, la situación será evaluada por el Administrador o los funcionarios que él designe, a los fines de determinar si hubo razones justificadas para dicha demora, o si, por el contrario, procede que se procese a la persona en cuestión por el delito de fuga, según se dispone en el inciso uno (1). Durante el período de cuarenta y ocho (48) horas en que el confinado siga sin reportarse, será considerado fugitivo de la justicia.
- c. El tiempo que transcurra entre la fecha en que haya expirado el permiso y la fecha de reingreso al sistema correccional o a la institución, facilidad o centro privado, **no le será acreditado como tiempo cumplido de su sentencia**, a menos que fuere por razones justificadas, determinadas por el Administrador.

11. Todos los coordinadores de programas y técnicos de servicios sociopenales que participan de forma alguna en la evaluación de los miembros de la población correccional para integrarlos a tratamiento o para referir o evaluar su posible integración en los programas públicos o privados en la comunidad, se registrarán por las normas que se esbozan en este Reglamento Interno.
12. Todos los contratos que se emitan para programas privados o de servicios profesionales y consultivos deberán poseer una cláusula que establezca el criterio que regirá la participación obligatoria del miembro de la población correccional en el tratamiento.

ARTICULO VI – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO VII – DEROGACION

Este Reglamento Interno dejará sin efecto cualquier otra norma, comunicación verbal o escrita que esté en conflicto con ésta.

ARTICULO VIII –SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTICULO IX – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento Interno se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Administrador de la Administración de Corrección.

ARTICULO X – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 11 de julio de 2005.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación